

INFORME

PRONUNCIADO POR EL

LIC. JOAQUIN D. CASASUS

AGENTE

DEL GOBIERNO DE MÉXICO ANTE EL

TRIBUNAL ARBITRAL.

INFORME pronunciado por el Lic. Joaquín D. Casasús, Agente del Gobierno de México ante el Tribunal Arbitral, en la audiencia que tuvo lugar el 18 de Mayo de 1911.

SEÑOR PRESIDENTE:

SEÑORES MIEMBROS DE LA CORTE ARBITRAL:

En cumplimiento de la indicación hecha por el distinguido Presidente de la Corte de Arbitraje y con mi carácter de Agente del Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos, voy á demostrar que corresponde á México el dominio eminente sobre los terrenos llamados "El Chamizal," porque habiendo establecido los Tratados de 2 de Febrero de 1848 y 30 de Diciembre de 1853, que la línea divisoria era fija é invariable, y siendo ésta la única ley hoy aplicable al caso, todos los terrenos situados al Sur de la línea marcada en el canal más profundo del Río Grande ó Bravo del Norte en 1852, corresponden al Gobierno Mexicano.

Son hechos fuera de toda duda y admitidos tanto por el Gobierno de los Estados Unidos Me-

«EL CHAMIZAL»

xicanos, como por el de los Estados Unidos de América, los siguientes, á saber:

I. Que los terrenos llamados “El Chamizal,” cuando se trazó la línea divisoria en el año de 1852, estaban situados en la margen derecha del Río Grande ó Bravo del Norte;

II. Que esos terrenos, después del trazo de la línea divisoria, han quedado situados en la margen izquierda del Río Grande ó Bravo del Norte;

III. Que, según lo asegura el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos, dichos terrenos pasaron de uno al otro lado del Río Grande ó Bravo del Norte, por virtud de cambios violentos y bruscos del río, principalmente en los años de 1864, 1868 y 1873;

IV. Que, según lo asegura el Gobierno de los Estados Unidos de América, los expresados terrenos han venido formándose al otro lado del río por virtud de la corrosión lenta y gradual de una ribera del río y el depósito del aluvión en la otra, á partir del año de 1852 y hasta 1874, ó alguna otra fecha anterior á 1884.

Los hechos anteriores me dispensan de la necesidad de repetir la historia de la formación del predio de “El Chamizal,” porque lo que á los intereses de México importa demostrar hoy es: que las alteraciones que sufrieron las márgenes del Río Grande ó Bravo del Norte entre Ciudad Juárez y El Paso, Texas, se verificaron con anterioridad á la fecha en que fué firmada en Washing-

ton, la Convención de 12 de Noviembre de 1884.

Está fuera también de toda duda que las alteraciones en la ribera del Río Grande ó Bravo del Norte, que provocaron el cambio brusco y violento de los terrenos de "El Chamizal," de la margen derecha á la margen izquierda del río, dieron lugar á dos reclamaciones por parte de Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos.

I. La que el Ministro Lerdo de Tejada ordenó á la Legación de México en Washington presentara al Gobierno de los Estados Unidos de América en nota 5 de Diciembre de 1866.

II. La que el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos ordenó á la Legación de México en Washigton presentara al Gobierno de los Estados Unidos de América en nota de 12 de Septiembre de 1874.

La primera reclamación ha sido admitida y reconocida, como tal reclamación por el Agente del Gobierno de los Estados Unidos de América, en su Alegato impreso, presentado el 15 del corriente mes, que dice: "Con fecha 9 de Enero de 1867, el señor Romero, que fué durante muchos años Ministro de México en Washington, mandó una nota al Departamento de Estado, transmitiendo copia de las instrucciones que había recibido del Ministro Mexicano de Relaciones Exteriores, junto con una carta del Gobernador de Chihuahua al Ministro de Relaciones, la cual á su vez, acompaña una comunicación del Jefe Político y Co-

mandante Militar del Distrito de Bravos al Gobernador de Chihuahua. Toda esta correspondencia se relacionaba con los avances del Río Grande sobre territorio mexicano entre El Paso y Juárez; en otras palabras, la correspondencia se relacionaba con la formación del territorio de "El Chamizal." Nos reservamos para disertar en detalle, en el curso del Alegato oral, sobre esta correspondencia, que está impresa en su totalidad en el apéndice á la demanda de los Estados Unidos. Apéndice pp. 562 á 567.

La segunda reclamación ha sido discutida en lo que á sus efectos se refiere, por el Agente de los Estados Unidos de América, tanto en su Réplica como en el Alegato impreso. Se ha dicho en el Alegato de los Estados Unidos lo siguiente:

"Se indicó en la Réplica de los Estados Unidos que la correspondencia en que se basaba el Gobierno de México para probar la presentación de la reclamación acerca del terreno de "El Chamizal," al Gobierno de los Estados Unidos, en 1874, consistía en su totalidad en una correspondencia interior entre varias autoridades mexicanas, la cual sólo podría llegar á tener importancia, por lo que á los Estados Unidos se refiere, "por medio de comunicaciones hechas, ya textualmente, ó por medio de extractos al Departamento de Estado, por conducto del representante mexicano acreditado en Washington." Se dijo, además, que después de un cuidadoso examen de los ar-

chivos del Departamento de Estado, pertinentes al caso, no se había logrado encontrar comunicación alguna de la Legación de México sobre el asunto en cuestión, ni de fecha 17 de Noviembre ni de 17 de Diciembre de 1874, que son las fechas que aparecen en el texto inglés y español, respectivamente, de la Demanda de México, ni constancia alguna, ni acuse de recibo, ni referencia de ningún genero, á dicha comunicación. De acuerdo con el arreglo llevado á cabo entre los Agentes de los dos países para el examen recíproco de documentos impresos ó de aquellos en que se basan las Demandas y las Réplicas, el Agente de los Estados Unidos solicitó en debida forma el permiso para examinar y sacar copia certificada de la comunicación de la Legación Mexicana en Washington, dirigida al Departamento de Estado de los Estados Unidos, con fecha 17 de Noviembre ó Diciembre de 1874, y á la que hace referencia y sobre la que descansa la Demanda mexicana. Debido á la amabilidad de la Secretaría de Relaciones de México y de la Embajada Mexicana, nos fué proporcionada, en respuesta á tal solicitud, una copia certificada de la siguiente comunicación del Ministro mexicano en Washington al Secretario de Relaciones de México:

“Número 148.—“Entrevista con Mr. Fish.—Límites en el Río Bravo.”

“Washington, Diciembre 17 de 1874.

“Hoy, jueves, fuí á ver al Secretario de Esta-

do y le hablé de las instrucciones que había recibido en la nota de usted número 161, del 12 de Septiembre último, para iniciar una negociación con el fin de fijar los límites de ambas Naciones, según el espíritu del tratado de la Mesilla, en la parte en que las ha dividido el Río Bravo, supuestas las violentas alteraciones que éste tiene en su curso. Expliqué á Mr. Fish lo que pasaba frente á Paso del Norte, y se me comunica en los anexos de la citada nota, así como el medio que propone ese Ministerio para obviar las dificultades. Me contestó que vería nuestros Tratados con los Estados Unidos y se encargaría del negocio, cuando yo le pasase la correspondiente nota que ya le anunciaba. Así lo haré dentro de algunos días, habiendo sido mi objeto en esta conversación únicamente explorar la disposición en que estaría Mr. Fish sobre el asunto, la cual no me pareció desfavorable.

“Reitero á usted las protestas de mi muy distinguida consideración.—Firma. (*Ignacio Mariscal.*)

“C. Ministro de Relaciones Exteriores.

“México.

“(Sello.)—Carlos Pereyra, Primer Secretario.

“Parece desprenderse de esto que el Ministro Mexicano tuvo únicamente una conversación con el Secretario de Estado en Diciembre 17 de 1874.

No se encuentra constancia alguna de esta entrevista en los archivos del Departamento de Estado, y el Ministro mexicano, en la comunicación que mandó á su Gobierno y que acabamos de citar y aparece ser la única constancia de esta entrevista, simplemente dice: "Le expliqué al señor Fish lo que pasaba frente á Paso del Norte y se me comunica en los anexos de la citada nota, así como el medio que propone ese Ministerio para obviar las dificultades." Sobre la base de esta insuficiente declaración, la Demanda mexicana pretende hacer responsable al Gobierno de los Estados Unidos del conocimiento de varias comunicaciones de empleados mexicanos subalternos, incluidas en la nota del Ministro de Relaciones de México, de las cuales hace citas con profusión.

"Declaramos que tal como consta actualmente, no fué debidamente enterado el Gobierno de los Estados Unidos de la nota del Ministro mexicano de Relaciones Exteriores en 1874 y de los inclusos, en forma que pueda afectar el presente caso, y solamente se hace ver una constancia interesante de las opiniones del Gobierno Mexicano que no llegaron á expresarse en aquella época."

El Agente de los Estados Unidos de América reconoce que la reclamación primera fué presentada, pero en su Réplica considera que por virtud de la respuesta dada por el Secretario William H. Seward, quedó, de hecho, retirada.

La lectura de las notas todas, que aparecen publicadas tanto por México como por los Estados Unidos de América, y entre las cuales se encuentra la nota dirigida por el Departamento de Estado al señor Matías Romero, en 9 de Febrero de 1867, demuestra que la reclamación quedó pendiente y que ni siquiera el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos llegó á dar su conformidad respecto á las opiniones expresadas por el Ministro Sr. Matías Romero.

En lo que se refiere á la segunda de las reclamaciones, la de 12 de Septiembre de 1874, el Agente de los Estados Unidos de América ha hecho hincapié para considerarla como si no se hubiera puesto en conocimiento de los Estados Unidos de América, fundándose en que no se halla constancia oficial al efecto.

De la nota que en 17 de Diciembre de 1874, á que acaba de darse lectura, tomándola del Alegato impreso del Agente del Gobierno de los Estados Unidos, dirigió el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos al Ministro de México en Washington, se desprende que dió cuenta con dicha reclamación al Secretario de Estado Mr. Hamilton Fish. Indudablemente que, como aparece de la comunicación relativa, de 17 de Diciembre de 1874, no se transcribió la nota enviada por el Gobierno Mexicano y sus anexos, como se había hecho con anterioridad con la que recibió del Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos el Ministro Sr.

Matías Romero en el año de 1866, pero sí aparece de la nota, que el Ministro Sr. Mariscal dió cuenta al Departamento de Estado con la nota íntegra de su Gobierno y sus anexos, y tanto en uno como en los otros documentos, constaba la reclamación hecha por el Gobierno y el punto de vista desde el cual se estudiaban los derechos que México estaba dispuesto á sostener.

El hecho de que no se haya encontrado en el Departamento de Estado constancia de alguna comunicación dirigida por la Legación de México en Washington, pues esta comunicación no aparece haber sido enviada, no destruye la importancia que tiene la citada reclamación, porque se haya hecho en la forma oral. No hay principio alguno que yo conozca, que pueda quitarle á esta comunicación oral toda la importancia que debe tener como si hubiera sido escrita, desde el momento en que el Secretario de Estado de los Estados Unidos de América fué informado de la pretensión del Gobierno de México con motivo de los hechos que se verificaron en las márgenes del Río Bravo, en la sección situada entre El Paso del Norte y El Paso, Texas.

De todo lo dicho se desprenden dos cosas, que importa al Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos hacer constar; primera: que la alteración en la margen del Río Grande ó Bravo del Norte, que dió lugar al cambio de locación del terreno de "El Chamizal," se verificó antes del año de

«EL CHAMIZAL»

1884; segunda: que las cuestiones o reclamaciones á que dicho cambio dió lugar, fueron presentadas ó puestas en conocimiento de los Estados Unidos de América, antes de que se hubiera firmado la Convención de 12 de Noviembre de 1884.

La cuestión que el estudio de estos hechos suscita, es exclusivamente una cuestión jurídica, que puede formularse en los siguientes términos:

¿Cuál es la ley aplicable á las alteraciones que en las márgenes del Río Grande ó Bravo del Norte tuvieron lugar con anterioridad al año de 1884 y en virtud de las cuales el terreno llamado "El Chamizal" pasó de la margen derecha á la izquierda de dicho río, así como las reclamaciones presentadas con este motivo por el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos al Gobierno de los Estados Unidos de América, anteriores también al año de 1884?

Tres son las leyes que con la cuestión se relacionan:

- I. La Convención de 12 de Noviembre de 1884.
- II. El Tratado de 2 de Febrero de 1848.
- III. El Tratado de la Mesilla de 30 de Diciembre de 1853.

La Convención de 12 de Noviembre de 1884, no es ni puede ser aplicable á las alteraciones en las márgenes del Río Grande ó Bravo del Norte, que verificadas con anterioridad á su celebración y promulgación, dieron origen al cambio de los terrenos de "El Chamizal," de la margen dere-

cha á la margen izquierda del Río Grande ó Bravo del Norte.

Es un principio de derecho aceptado por todos los pueblos cultos, que los actos y contratos sólo deben regirse por las leyes promulgadas con anterioridad á ellos, y este principio ha tenido especial aplicación en los casos de alteraciones ó cambios que dan lugar á la formación de los terrenos de aluvión.

En la Demanda que en nombre del Gobierno Mexicano presenté el 15 de Febrero próximo pasado, cité antecedentes de la Jurisprudencia Francesa. Voy á permitirme dar lectura á la parte relativa de la Demanda, porque el Agente del Gobierno de los Estados Unidos de América, no tomó en cuenta estas alegaciones ó hizo punto omiso de la argumentación que quedaba apoyada en estos datos importantísimos de la Jurisprudencia Francesa.

Pag. 6: “Y si, en general, las leyes de todos los pueblos cultos no pueden aplicarse con efecto retroactivo, menos pueden retrotraerse aquéllas á cuya sombra se ha pretendido establecer derechos que antes no existían, como lo son de una manera especial los que rigen los cambios efectuados en la propiedad de los ribereños, á consecuencia de las modificaciones que en sus márgenes efectúan las corrientes de los ríos ya se clasifiquen éstas como aluviones, como avulsiones ó como cambios de lecho.

“Respecto á las leyes de esta índole, los tratadistas franceses, así como la Jurisprudencia Francesa, con motivo de la aplicación del Código Civil, que substituyó á la antigua legislación, han determinado que los preceptos del referido Código Civil, no eran de aplicarse retroactivamente respecto de algún caso de aluvión que había comenzado á formarse, pero que no estaba formado todavía cuando el Código Civil comenzó á regir.

“El *Repertorio General Alfabético del Derecho Francés*, publicado por A. Carpentier y G. Frérejouan de Saint, en la palabra “aluvión” pág. 57, dice:

“¿Cuál es la ley que debe regir el derecho de “aluvión; es la ley vigente en la época en que los “azolves han comenzado á formarse ó la ley existente cuando los azolves han aparecido?”

“Resulta de una sentencia de la Corte de Toulouse de 9 de Enero de 1829, que el derecho de “aluvión debe regirse por la ley vigente en la época en que los azolves han comenzado.

“La Corte de Casación ha adoptado implícitamente esta doctrina, al decidir que si un río ha “comenzado á verificar un cambio de lecho, antes “del Código Civil, bien que este cambio de lecho “no se haya realizado completamente, sino bajo la “vigencia del Código, sus efectos, con relación al “propietario ribereño y al propietario del fundo “ocupado por el nuevo lecho, deben determinarse

“Respecto á las leyes de esta índole, los tratadistas franceses, así como la Jurisprudencia Francesa, con motivo de la aplicación del Código Civil, que substituyó á la antigua legislación, han determinado que los preceptos del referido Código Civil, no eran de aplicarse retroactivamente respecto de algún caso de aluvión que había comenzado á formarse, pero que no estaba formado todavía cuando el Código Civil comenzó á regir.

“El *Repertorio General Alfabético del Derecho Francés*, publicado por A. Carpentier y G. Frérejouan de Saint, en la palabra “aluvión” pág. 57, dice:

“¿Cuál es la ley que debe regir el derecho de “aluvión; es la ley vigente en la época en que los “azolves han comenzado á formarse ó la ley existente cuando los azolves han aparecido?”

“Resulta de una sentencia de la Corte de Toulouse de 9 de Enero de 1829, que el derecho de “aluvión debe regirse por la ley vigente en la época en que los azolves han comenzado.

“La Corte de Casación ha adoptado implícitamente esta doctrina, al decidir que si un río ha “comenzado á verificar un cambio de lecho, antes “del Código Civil, bien que este cambio de lecho “no se haya realizado completamente, sino bajo la “vigencia del Código, sus efectos, con relación al “propietario ribereño y al propietario del fundo “ocupado por el nuevo lecho, deben determinarse

“según los principios anteriores al Código. (Sentencia de 26 de Febrero de 1840.)”

“Mr. Ed. Fuzier-Herrman en su *Código Civil Anotado*, y como comentario al artículo 556, página 746, sienta este principio general:

“El derecho de aluvión se rige por la ley vigente en la época en que los azolves han comenzado á formarse.”

“En vista de la jurisprudencia anterior, queda también demostrado que la Convención de 12 de Noviembre de 1884, considerada como ley llamada á regir los cambios que las corrientes de los ríos podrían producir en la línea divisoria mexicana, no puede aplicarse con efecto retroactivo.”

El Agente del Gobierno de los Estados Unidos de América no sólo se desentendió de estas observaciones fundamentales sobre la aplicación retroactiva de la Convención de 12 de Noviembre de 1884, sino que en cambio ha asegurado que dicha Convención podía ser aplicable á las alteraciones que ya se hubieran verificado en los ríos, aun cuando las cuestiones á que ellas hubieran dado lugar no se hubieran suscitado. Dice textualmente:

“La simple lectura del texto de la Convención demuestra claramente que fué hecha con el objeto de dirimir, por medio de reglas establecidas, *todas las cuestiones ó diferencias futuras*¹ que

¹ Subrayado por el Agente Americano.

podieran relacionarse con los cambios del río, sea que dichos cambios fueran anteriores ó futuros. Las palabras no pueden razonablemente interpretarse para solamente ser aplicables á cambios futuros en los ríos como lo pretende el Agente mexicano. *En ninguna parte lo dice así.*¹ Su objeto fué evitar ó dirimir disputas dando al efecto reglas de interpretación. Suponía que el río había cambiado por corrosión, acesión y avulsión, como pudiera suceder en el caso de cualquier límite fluvial. Expresamente declaró que según los Tratados de 1848 y 1853, la línea divisoria había seguido el centro del cauce del río.”

Sin duda alguna ha padecido á este respecto algún error el ilustrado y distinguido Agente del Gobierno de los Estados Unidos de América, porque no he encontrado ni en el preámbulo, ni en el artículo 1º de la Convención de 1884, sino constancias que demuestran que la interpretación dada por mí en la Demanda, es la correcta.

Asegura el Agente del Gobierno de los Estados Unidos de América, que no aparece lo que yo aseguro en ninguna parte del Tratado, y precisamente es todo lo contrario: lo que se verifica es que no aparece en ninguna parte del Tratado lo que ha dicho el Agente del Gobierno de los Estados Unidos de América.

En efecto, en el preámbulo se dice: “Con el fin de evitar las dificultades que puedan ocurrir por

1 Subrayado por el Agente Americano.

los cambios de canal á que dichos ríos *están sujetos*, por causa de fuerzas naturales. . . .” Como se ve, este preámbulo no se refiere á los cambios á que los ríos *han estado sujetos* por causa de fuerzas naturales, sino á los que dichos ríos *están sujetos*.

En el artículo I de la propia Convención se dice:

Pág. 7.—“La línea divisoria será siempre la fijada en dicho Tratado y seguirá el centro del canal normal de los citados ríos, á pesar de las alteraciones en las riberas ó en el curso de esos ríos, con tal que dichas alteraciones *se efectúen* por causas naturales. . . .”

No dice el Art. I *con tal que dichas alteraciones se hayan efectuado ó se efectúen* por causas naturales como la corrosión lenta y gradual, sino que habló tan sólo de las alteraciones *que se efectúen*.

He llamado la atención en la Demanda de México acerca de la importancia que tiene en el texto español de la Convención el empleo del tiempo subjuntivo de los verbos. Este siempre se refiere á las cosas por venir y nunca puede interpretarse como refiriéndose á las cosas pasadas, y puesto que el lenguaje de la Convención, lejos de comprender de una manera expresa las alteraciones que ya se hubieran efectuado ó aquellas que hubieran de efectuarse después, sólo se ha referido á las que se efectúen por causas naturales, estoy autorizado para interpretar esta Convención co-

mo si dijera que ella ha querido, exclusivamente, comprender las alteraciones que pudieran verificarse en lo futuro y en ningún caso las alteraciones que hubieran tenido lugar en el pasado.

En vista de esta demostración, que he procurado hacer con la mayor brevedad posible, queda probado que las alteraciones que ha sufrido el Río Grande ó Bravo del Norte y que dieron lugar al cambio de locación de los terrenos de "El Chamizal," se verificaron antes de 1884; que la Convención de 12 de Noviembre de aquel año, no puede serles aplicable, porque no puede dársele una aplicación retroactiva y porque el texto mismo de ésta no autoriza á que ella juzgue las alteraciones que tuvieron lugar antes de que ella hubiera sido firmada en la Ciudad de Washington.

Pero si la Convención de 12 de Noviembre de 1884 no puede ser aplicable á las alteraciones que ya se habían verificado en las márgenes del río, dando motivo con ellas al paso del terreno de "El Chamizal" de un lado al otro del río, tampoco puede esta Convención referirse á las cuestiones ó reclamaciones que se habían suscitado ya por parte del Gobierno Mexicano con anterioridad á su celebración y promulgación.

En la cita que acabo de hacer de la página 62 del Alegato impreso de los Estados Unidos, veo, no sin satisfacción, que la simple lectura del texto demuestra claramente que se la ha designado

como medio para definir por virtud de reglas prescritas todas las *diferencias ó cuestiones futuras* que puedan relacionarse con los cambios del río.

Estas palabras me ahorrarían continuar con mi demostración, porque ellas confiesan que en lo que con las cuestiones ó reclamaciones se relaciona, la Convención no ha tomado en cuenta más que lo futuro. Sin embargo, como en otra parte del mismo alegato impreso se vuelve á insistir en la idea de la aplicación retroactiva de la Convención á las cuestiones ó reclamaciones pendientes en la fecha en que ella se firmó ó promulgó, ó en anteriores fechas á su firma y promulgación, debo continuar haciendo la demostración comenzada.

La Convención no es aplicable á esas reclamaciones:

I. Porque el texto de la Convención claramente se refiere á las cuestiones que hayan de suscitarse.

II. Porque la Convención de 1º de Marzo de 1889, llamada á facilitar el cumplimiento de la citada Convención de 12 de Noviembre de 1884, usó un lenguaje igual.

III. Porque tanto el Secretario de Estado de los Estados Unidos, como el Sr. Matías Romero, Ministro de México en Washington, que firmaron la Convención de 12 de Noviembre de 1884, dijeron que ella debía aplicarse tan sólo á los casos

futuros, y el Sr. Romero, de una manera expresa, dijo que no debía aplicarse retroactivamente.

IV. Porque los Tratados internacionales son la ley suprema de la tierra, tanto en México como en los Estados Unidos, y ellos, según los principios constitucionales de ambos países, no pueden aplicarse retroactivamente.

V. Porque los Tratados internacionales, con excepción de los de extradición, no pueden aplicarse retroactivamente, según la opinión de los más reputados tratadistas de Derecho Internacional.

Es inútil precisar de nuevo los puntos anteriores, porque ellos han sido tratados y discutidos ya en la demanda en toda la necesaria extensión; pero sí es oportuno refutar las observaciones hechas á este respecto en el Alegato impreso, presentado por el Agente del Gobierno de los Estados Unidos de América.

El Agente del Gobierno de los Estados Unidos asegura que la Convención de 12 de Noviembre de 1884, puede aplicarse retroactivamente, porque ella no tiene por objeto definir derechos sino interpretar los anteriores Tratados de límites, esto es, que únicamente es una Convención interpretativa de derechos.

Dice el Alegato en su página 79:

“Respecto á las referencias que hace el Agente de los Estados Unidos Mexicanos á la Constitución y á las leyes de México y de los Estados Unidos de América y á muchas sentencias de los

tribunales, con el objeto de demostrar que el Tratado y Convención de 12 de Noviembre de 1884, no podía ser retroactivo, decimos que no pueden tener gran valor práctico para llegar á una conclusión sobre ese punto. Los principios generales de las leyes, de esta manera enunciados, sea que tengan ó no valor, no son aplicables á un Tratado que establece reglas para interpretar el sentido del lenguaje de un Tratado anterior. Un Tratado de interpretación, de esta especie, es simplemente la declaración hecha por las dos Naciones de las leyes ó reglas que habrán de aplicarse al Tratado anterior, y el segundo Tratado viene á ser en realidad parte del primero.”

Para demostrar que la Convención de 1884 no es interpretativa debo demostrar:

I.—Que sus términos establecen un derecho radicalmente distinto al creado por los Tratados de Límites de 2 de Febrero de 1848 y 30 de Diciembre de 1853, y

II.—Que si dicha Convención no se hubiera llevado á término para establecer ese nuevo derecho, hubiera sido inútil su celebración.

En efecto, me ha causado profunda sorpresa que al estudiar la Convención de 1884, se la considere como interpretativa de derechos y no como una ley sustantiva que establece derechos. Y mi sorpresa tiene por origen el que, á mi juicio, la Convención de 12 de Noviembre de 1884, estable-

ce todo lo contrario de lo que habían dicho antes los Tratados de límites de 2 de Febrero de 1848 y 30 de Diciembre de 1853.

En efecto, y este es el punto fundamental á debate, los Tratados de 1848 y 1853 crearon una línea divisoria, fija é invariable, y establecieron la línea divisoria con este carácter, porque después de haberla señalado en términos generales, ordenaron que ella fuese recorrida, demarcada, amonjonada y planografiada por las Comisiones de Límites y por los ingenieros respectivos. Y si esto es verdad, y así se han interpretado el Tratado de 1848 y el de 1853, la Convención de 12 de Noviembre de 1884 ha venido á establecer un derecho distinto, porque aun cuando esta Convención reconoció que no creaba una nueva línea divisoria y que dicha línea divisoria debía de ser el canal más profundo del río, tal como se señaló en el Tratado de 2 de Febrero de 1848, sin embargo, no la consideró como fija y dió motivo á que pudieran tener derecho ambos Gobiernos para adquirir por aluvión y á que no modificasen la dicha línea los casos de cambio de lecho. ¿Cómo, pues, podríamos considerar que la Convención de 1884 es interpretativa de los Tratados de límites cuando el derecho que ella establece es radicalmente contrario al que anunciaron los otros? Precisamente el punto que estamos debatiendo, nos da idea de la significación que debe atribuirse á los Tratados de límites anteriores á 1884 y nos

hace ver que esta Convención, lejos de reconocer el límite fijo é invariable aceptado por aquellos Tratados, ha creado un nuevo límite que debía seguir el canal del río y fluctuar entre una y otra margen debido á las alteraciones que pudieran verificarse por medio del aluvión.

Pero esto se comprende mucho más, cuando se toma en cuenta la interpretación dada acerca de los Tratados de 2 de Febrero de 1848 y 30 de Diciembre de 1853, por el Attorney General de los Estados Unidos, Mr. Caleb Cushing. Sostiene el Gobierno de los Estados Unidos que la interpretación de los principios de los Tratados autoriza y permite la aplicación de los preceptos del Derecho Internacional acerca del aluvión, invocados por el Attorney General Mr. Cushing en su opinión de 11 de Noviembre de 1856, la cual fué puesta en conocimiento del Gobierno Mexicano en la comunicación que el Departamento de Estado dirigió á la Legación Mexicana en Washington el 9 de Febrero de 1867.

La adopción de la opinión de Mr. Cushing sobre interpretación del Tratado de límites de 2 de Febrero de 1848, tendría para el caso la importancia que pretende el Agente del Gobierno de los Estados Unidos de América, si México hubiera declarado de una manera expresa que la aceptaba; pero no aparece hasta ahora demostrado que el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos hubiera llegado á dar alguna opinión á este respec-

«EL CHAMIZAL»

to, declarando que aceptaba y se sometía á la interpretación de aquellos Tratados, dada por Mr. Cushing. Además, si la opinión del Attorney General Cushing tuviera el alcance que se le quiere atribuir, la Convención de 1884 no tendría razón de ser; hubiera bastado que por medio de un simple cambio de notas se hubiera estipulado que su interpretación era una interpretación correcta de los Tratados de 1884 y 1853, para que los dos gobiernos hubieran podido aplicarla, sin necesidad de celebrar la Convención de 12 de Noviembre de 1884. Si esta Convención se ha ajustado, ha sido porque creaba un derecho enteramente contrario á aquel de que hablaban los Tratados de Límites, y si no hubiera sido así, no hubiera tenido objeto el que celebraran un nuevo Tratado los dos Gobiernos.

Si la Convención de 12 de Noviembre de 1884 no es pues la ley pertinente al caso, porque no puede aplicarse ni á las alteraciones que se han verificado en las márgenes del Río Grande ó Bravo del Norte, ni á las cuestiones ó reclamaciones suscitadas con anterioridad á su celebración, la única ley aplicable son los Tratados de Límites de 2 de Febrero de 1848 y 30 de Diciembre de 1853.

El texto del Tratado de 2 de Febrero de 1848, que se refiere al caso, es el Art. V; y el texto del Tratado de 30 de Diciembre de 1853, es el Art. I.

Hago gracia al Tribunal de la lectura de estos

dos artículos, y tan sólo leeré alguna parte relativa cuando necesite referirme de una manera expresa á ellos.

Juzgo ocioso repetir en esta ocasión, lo que se dijo en el Alegato impreso acerca de la necesidad de considerar como aplicable al caso el texto de los dos Tratados de límites; pero sí conceptúo indispensable citar ambos Tratados, porque si la línea divisoria, en lo que al Río Grande ó Bravo del Norte se refiere, en su sección de El Paso, se marcó y fijó de acuerdo con el Tratado de 1848, la línea no quedó establecida para hacerla constar en los mapas fehacientes que de ella se levantaron, sino por los Comisionados de Límites que fungieron de acuerdo con el Tratado de 30 de Diciembre de 1853, el cual declaró expresamente en vigor la parte del Art. V del Tratado de 1848, en lo que no se opusiera á las modificaciones que en la línea divisoria se habían introducido.

Ahora bien, de conformidad con el texto de los anteriores Tratados, ¿cuál es la naturaleza de la línea divisoria?

Los límites en la propiedad privada, lo mismo que en la propiedad internacional, son, ó *ager arcifinius* ó *ager limitatus*. En el alegato impreso hemos dicho á este respecto:

“En el título I libro XLI del *Digesto* “*de Acquirendo Rerum Dominio*” se define el “*ager limitatus*” de la siguiente manera:

“*Agrum autem manucaptum limitatum fuisse*

ut sciretur, quid cuique datum esset, quid venisset, quid in publico relictum esset.”

“Pero el campo tomado materialmente fué limitado para que se supiese lo que se dió á cada uno, lo que fué vendido y lo que se dejó para el público.”

“San Isidoro, Orígenes XV-13, 11 bis, dijo:

“Arcifinius ager dictus est *quia certis linearum mensuris non continetur.*”

“Un campo se llama arcifinio *porque no está comprendido dentro de medidas determinadas.*”

“Frontino, en su obra “*De Agrorum qualitatibus,*” pág. XXXVIII, decía:

“Agrorum qualitates sunt tres: una agri divisi et adsignari: *altera mensura per extremitates comprehenci* tertia arcifini qui *nulla mensura continetur.*”

“Las diversas clases de campos son tres: una, campos divididos y asignados; otra, *que tienen sus extremidades limitadas por la medición,* y la tercera, arcifinios, *que no están limitados por ninguna medida.*”

“Heinneccio en sus *Recitaciones,* Tomo I, pág. 158, definió los campos arcifinios y limitados de la siguiente manera:

“Arcifinii sunt qui non alios habent fines, quam naturales veluti montes flumina; limitati *quia certam mensuram possidentur.*”

“Son arcifinios los que no tienen más límites

que los naturales, como los montes y los ríos, limitados, *los que se poseen de acuerdo con medida determinada*"

"Explicando Jean Barbeyrac en sus notas en la edición de Hugo Grocio la diferencia entre los campos limitados y arcifinios, dijo:

"No es cierto que las tierras limitadas fuesen llamadas así porque en su extensión exterior estaban rodeadas por límites hechos por la mano del hombre, sino porque en toda su extensión, ya interior, ya exterior, estaban cortadas y divididas por límites que distinguían las fanegas (arpens) ó centenares de fanegas, cuya repartición debía hacerse entre cada uno de aquellos á quienes esas tierras se distribuyeron."

"Por otra parte, *estas clases de tierras podían estar limitadas por un río*, y en este caso las porciones asignadas á tal ó cual persona, se extendían algunas veces hasta el río que les servía de límite."

"Y más adelante agrega, refiriéndose al "*ager arcifinius*"

"La etimología que da Gronovio me parece más natural y equivale á la misma cosa. La saca de "*ab arcendis finibus*," es decir, de que esta clase de tierras no tenía límites fijos y determinados por medio de alguna medida.

"*Esta es también á mi ver, la idea que el autor tiene de las tierras arcifinias y si habla de límites naturales, es porque ordinariamente*

no se apresura uno á medir en manera alguna, las tierras á las cuales se les dan semejantes títulos.”

De acuerdo con los anteriores principios y aplicándolos á las Convenciones de Límites existentes entre todos los países que tienen ríos como fronteras, pueden clasificarse en tres distintos grupos las citadas Convenciones: Convenciones que establecen límites *arcifinios*, Convenciones que crean límites *limitatus* y Convenciones mixtas.

Pertenecen al primer grupo todas aquellas en las cuales los países que las han celebrado no hicieron otra cosa que señalar un río como línea limitrofe. Pertenecen al segundo grupo, todas las Convenciones celebradas entre los diversos países, cuando siendo un río la línea divisoria han acordado que dicha línea sea medida, marcada y establecida para hacerla constar en mapas levantados al efecto. Pertenecen al tercer grupo, aquellas Convenciones celebradas entre dos países, que aceptando como límite el *thalweg* del río, consideran á éste fijo é invariable, ó durante determinado período de tiempo, ó entretanto la variación no trae como consecuencia que ambas márgenes del río queden bajo la jurisdicción de una de las partes contratantes.

La necesidad de la precisión de los límites territoriales de las naciones, ha traído como consecuencia la formación de los tres anteriores grupos de Convenciones. En la mayor parte de las

antiguas Convenciones de Límites celebradas entre las Naciones, cuando los ríos formaban la línea divisoria, éstos tenían el carácter de límites arcifinios, porque las naciones se concretaban á mencionar y reconocer un río como frontera natural, absteniéndose aun de decir dónde habría de correr la expresada línea, así como de levantar mapas ó planos de ella.

La multiplicidad de las Convenciones de límites de este género, ha dado nacimiento al principio establecido por Grocio y que forma parte del Derecho Internacional, de que en los casos dudosos los territorios cuyo límite es un río, deben considerarse como arcifinios porque nada puede ser una mejor marca para el señalamiento de un lindero, que los infranqueables límites señalados por la naturaleza; y el otro principio, por virtud del cual se establece que cuando no se dice cuál será en el río la línea divisoria, debe entenderse que la forma la línea media de él.

Cuando en los Tratados modernos comenzó á fijarse como línea divisoria entre las Naciones el canal más profundo del río, ó sea el thalweg de ellos, nació la necesidad de fijar ese thalweg, y para ello la de llevar á cabo mediciones y mapas en los cuales se señalara á perpetuidad dicho thalweg, ó para que sirviera como límite invariable durante ciertos períodos de tiempo.

Algunos de los Tratados cuyo texto ha publicado el ilustrado Agente de los Estados Unidos

de América en su alegato impreso, forman la primera categoría de las Convenciones de Límites que señalan límites arcifinios y entre ellas podemos citar los Tratados de 18 de Septiembre de 1873 entre Rusia y Polonia, el de 18 de Mayo de 1815 entre Prusia y Sajonia, el de 31 de Mayo de 1815 entre Holanda y Austria y el de Julio 5 de 1825 entre Francia y Baviera.

Pertenecen al tercer grupo, ó sea al de aquellas Convenciones que han señalado un límite fijo durante cierto tiempo, pudiendo ser modificado después, otras Convenciones entre las que pueden citarse la de 14 de Mayo de 1811 entre el Rey de Prusia y el Rey de Wetsfalia, relativa al Río Elba, y el Tratado de 30 de Enero de 1827, celebrado entre Francia y el Ducado de Baden, en lo que se refiere al Río Rhín.

En el caso del Tratado de 14 de Mayo de 1811, el thalweg deja de ser un límite fijo é invariable, y será necesario señalarlo de nuevo cuando las dos márgenes del río lleguen á quedar en el territorio de una de las dos partes contratantes.

En el caso del Tratado de 30 de Enero de 1827, el thalweg es el límite fijo; pero este límite durará un año, porque en el mes de Octubre de cada año los ingenieros habrán de señalar la línea divisoria formada por el thalweg, para tomar en cuenta las modificaciones que pudiera sufrir la línea divisoria durante el transcurso del año.

Pertenecen al segundo grupo, todos los Trata-

dos de Límites en los cuales después de señalar como línea divisoria el canal más profundo ó el thalweg de los ríos, se ha acordado medirlos, marcarlos y planografiarlos, para hacer constar en el terreno ó en los mapas la línea divisoria.

¿A cuál de estos tres grupos pertenecen los Tratados de límites de 2 de Febrero de 1848 y 30 de Diciembre de 1853? Sin vacilar tenemos que responder que al tercer grupo, porque el texto de estos dos artículos lo ha ordenado así de una manera expresa.

Dice el Tratado de 2 de Febrero de 1848:

“Para consignar la línea divisoria con la precisión debida en mapas fehacientes, y para establecer sobre la tierra mojones que pongan á la vista los límites de ambas Repúblicas, según quedan descritos en el presente artículo, nombrará cada uno de los dos Gobiernos un Comisario y un Agriensor que se juntarán antes del término de un año contado desde la fecha del canje de las ratificaciones de este Tratado en el puerto de San Diego y procederán á señalar y demarcar la expresada línea divisoria en todo su curso hasta la desembocadura del Río Bravo del Norte. Llevarán diarios y levantarán planos de sus operaciones, y *el resultado convenido por ellos se tendrá por parte de este Tratado y tendrá la misma fuerza que si estuviese inserto en él:* debiendo convenir amistosamente los dos Gobiernos en el arreglo de cuanto necesiten estos individuos y en

«EL CHAMIZAL»

la escolta respectiva que deban llevar, siempre que se crea necesario.

“La línea divisoria que se establece por este artículo será religiosamente respetada por cada una de las dos Repúblicas, y *ninguna variación se hará jamás en ella*, sino de expreso y libre consentimiento de ambas Naciones otorgado legalmente por el Gobierno general de cada una de ellas, con arreglo á su propia Constitución.”

El artículo I del Tratado de la Mesilla de 1853, en la parte relativa, dice:

“Para la ejecución de esta parte del Tratado, cada uno de los dos Gobiernos nombrará un Comisario á fin de que por común acuerdo los dos así nombrados, que se reunirán en la Ciudad de El Paso del Norte, tres meses después del canje de las ratificaciones de este Tratado, procedan á recorrer y demarcar sobre el terreno la línea divisoria estipulada por este artículo en lo que no estuviere ya reconocida y establecida por la Comisión Mixta de Guadalupe, llevando al efecto diarios de sus procedimientos y levantando los planos convenientes. A este efecto, si lo juzgaren necesario las partes contratantes, podrán añadir á su respectivo Comisario, alguno ó algunos auxiliares, bien facultativos ó no, como agrimensores, astrónomos, etc.; pero sin que por esto su concurrencia se considere necesaria para la fijación y ratificación como verdadera línea divisoria entre ambas Repúblicas, *pues dicha línea*

sólo será establecida por lo que convengan las Comisarios, reputándose su conformidad en este punto como decisiva y parte integrante de este Tratado, sin necesidad de ulterior ratificación ó aprobación y sin lugar á interpretación de ningún género por cualquiera de las dos partes contratantes.

La línea divisoria establecida de este modo, será en todo tiempo fielmente respetada por los dos Gobiernos, *sin permitirse ninguna variación en ella*, si no es de expreso y libre consentimiento de los dos, otorgado de conformidad con los principios del Derecho de Gentes, y con arreglo á la Constitución de cada país respectivamente."

Este Tratado, señalando la línea divisoria que debe considerarse como *ager limitatus*, no es una novedad y en otros muchos Tratados anteriores y posteriores celebrados por México y por los Estados Unidos, se ha exigido la demarcación y fijación de la línea divisoria, ora en el terreno, ora en los mapas levantados.

Para no fatigar la atención de la Corte de Arbitraje, he formado un resumen escrito de los diversos Tratados celebrados por los Estados Unidos con Texas, con España, con Inglaterra, y después los Tratados celebrados entre los Estados Unidos y la Gran Bretaña para fijar sus límites con el Canadá, desde el primer Tratado hasta el último del año de 1908, y deseo que se

inserte en el texto del presente informe. He aquí el resúmen.

Tratados celebrados por los Estados Unidos de América con otras Naciones, en los que figuran ríos como límites:

Tratado con Texas de 25 de Abril de 1838; artículo I, p. 1079 del Libro "Treaties and Conventions between the United States of America and other Nations." (Tratados y Convenciones entre los Estados Unidos de América y otras Naciones.) Previene textualmente:

"Cada una de las partes contratantes nombrará un Comisionado y un Agrimensor quienes se reunirán dentro del plazo de 12 meses, contados desde el canje de las ratificaciones de esta Convención, en New Orleans, y procederán á *trazar y demarcar la porción de dicho límite que se extiende desde la desembocadura del Sabine, donde dicho río desemboca en el Golfo de México, hasta el río Colorado. Levantarán planos y llevarán diarios de sus procedimientos y el resultado en que convengan se considerará como parte de esta Convención, teniendo la misma fuerza que si en ella estuviesen insertos.*"

El inciso I del preámbulo de ese Tratado confirma el de 12 de Enero de 1828, celebrado entre los Estados Unidos y México, cuando Texas formaba parte de este último país. (p. 661.) El artículo II de este Tratado menciona como límites varios

ríos, entre otros el Sabinas. El artículo III, en su parte relativa, previene:

“Para fijar esta línea con más precisión y para colocar las mojoneeras que indicarán exactamente los límites de ambas naciones, cada una de las partes contratantes nombrará un Comisionado y un Agrimensor y procederán á trazar y á marcar dicha línea, desde la desembocadura del Sabinas, hasta el río Colorado, Levantarán planos y llevarán diarios de sus procedimientos y el resultado en que convengan se considerará como parte integrante de este Tratado, y tendrá la misma fuerza como si en él estuviera inserto, etc.”

A su vez, el inciso I del preámbulo de este Tratado confirma el de 22 de Febrero de 1819, que celebraron los Estados Unidos con España, cuando México era colonia de este país.

El artículo III (p. 1017) de dicho Tratado dispone que:

“La línea divisoria entre los dos países al Oeste del Mississippi, comenzará en el Golfo de México, en la desembocadura del río Sabinas en el mar, continuando hacia el Norte, á lo largo de la ribera Occidental de dicho río Todas las islas en el Sabinas pertenecerán á los Estados Unidos; pero el uso de las aguas y la navegación del Sabinas hasta el mar. . . . en toda la extensión de dicho límite, en sus respec-

tivas riberas, será común para los respectivos habitantes de ambas naciones.”

El artículo IV previene que:

“Para fijar esta línea con más precisión y para colocar las mojoneras que han de indicar exactamente los límites de ambas naciones, cada una de las partes contratantes nombrará un Comisionado y un Agrimensor, y procederán á trazar y á marcar dicha línea desde la desembocadura del Sabinas á. . . . levantarán planos y llevarán diarios de sus precedimientos, y el resultado en que convengan se considerará como parte de este Tratado y tendrá la misma fuerza como si en él estuviera inserto.”

El artículo XII de este Tratado confirma, en parte, el de 27 de Octubre de 1795, anulando los artículos. . . . y el IV de este Tratado, que definía el lindero occidental de los Estados Unidos con las posesiones españolas de la siguiente manera:

“Igualmente se conviene que el límite Occidental de los Estados Unidos, que los separa de la Colonia española de la Louisiana, está en el centro del canal ó lecho del río Mississippi, desde el límite Norte de los mencionados Estados Unidos hasta completar el grado 31 de latitud Norte del Ecuador. . . .”